

y dos años, estando presentes por testigos Antonio Rodriguez, e Juan Fernandez, e Gaspar de Ortega, residentes en esta Corte, y doy fé que va cierto, y verdadero, y en fé dello lo firmé. Juan Perez de Granada. De todo lo qual se mandó dar traslado a la parte de la dicha Ciudad de Murcia, por quié se respondió lo siguiente.

Muy poderoso Señor, Gaspar de Çarate en nombre de la Ciudad de Murcia, en el pleyto que trato con los Almojarifes del Almojarifazgo mayor de Seuilla, respondiendo a cierta Peticion, y escriptura en contrario presentada, y aquello aceptando en quanto es, o puede ser en fauor de mis partes, digo, que aunque se presenta fuera de tiempo, y sin la solenidad, y juramento que la ley requiere, y sin firma de Letrado, y no se auia de recibir, V. A. hará, que los dichos Priuilegios, son en fauor de mis partes. Lo vno, en que el Priuilegio se concede a los vezinos que son, y fueré en la dicha Ciudad. Lo segundo, que los haze libres, y francos, e quitos de todo pecho, y de todo derecho, y de toda sugesion de Almojarifazgo, y Aduana, y de Alhondiga de todas sus mercaderias, de manera que no solamente los haze libres de su labrança, y criança, mas de sus mercadorias, y mercaderias propiamente son las que se tratan, y cóntratan. Y quando en el Priuilegio se da Franqueça a las mercaderias, entonces esta ende se la merced a lo que no es labrança, y criança, como es vulgar en derecho, mayormente pues dize mercaderias de qualquiera manera que seã. Lo tercero no solamente los haze francos, y quitos de toda sugesion de Almojarifazgo, y de Aduana, y de Alhondiga, mas de todo pecho, y de todo derecho, en lo qual se incluyen las Alcabalas, y otro qualquier derecho, quanto mas que se incluye en la sugesion de Almojarifazgo, y de Aduana, y Alhondiga. Lo quarto es en fauor de mis partes, en quanto les dá Priuilegio, que puedan llevar todas sus mercaderias por todos los Reynos, y venderlos francamente, de manera que son libres, y francos en Seuilla, y en otras partes de estos Reynos. Lo quinto, pues el dicho Priuilegio liberta tambien el vino, para que se pueda vender francamente, y que no aya gabela ninguna, en lo qual los liberta de Alcabala, bien se entiende, que a la saçon auia Alcabalas, y que las partes contrarias, y sus Letrados se han engañado en afirmar, que al tiempo que se concedio el Priuilegio no auia Alcabalas. Y pues las partes cóntrarias no pretenden mas que dilatar, suplico a V. A. que sin embargo se les deniegue lo que piden, y se mande hazer en todo, segun tengo pedido, para lo qual, y en lo necessario, &c. El Doctor Verastigui.

Otrofi

Peticion de Murcia

h. la 2.
a. 1. 3.
no a. 2. 3.
a. 1. 3.
a. 1. 3.
a. 1. 3.
a. 1. 3.

Handwritten scribbles or initials in the bottom left corner.

